

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS I E INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 172.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados,

acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro Civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que en la *Gaceta* se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código

de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el art. 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes tratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de

desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviere sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el art. 3.º de la ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Par que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista

anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenecan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0'50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la Ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes

generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1912. —Luque.

(De la Gaceta núm. 170.)

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Ilmo. Sr.: Por si la Junta Central del Censo Electoral, que tengo el honor de presidir, estimaba oportuno dictar, dentro de su competencia, alguna disposición relacionada con asunto, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la misma la siguiente Real orden por él dirigida á los Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales, por motivos injustificados, no se facilitan las certificaciones de nacimiento que para efectos electorales solicitan los electores ó vecinos; y teniendo presente que esta clase de certificaciones deben considerarse comprendidas entre los documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 87 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I., para que á su vez lo comunique á todos los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia la obligación en que está la oficina del Registro civil de los mismos de expedir las certificaciones de nacimiento que para fines electorales pidan los electores ó vecinos.»

En su vista, la Junta Central ha acordado, en sesión de hoy, que se traslade á V. I. y á los demás Presidentes de las provinciales del Censo, como lo hago, á fin de que se sirvan disponer la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, no tan sólo para que los Jueces municipales recuerden la obligación que el art. 87 de la ley Electoral les impone de facilitar esas certificaciones en papel común y gratuitamente y la necesidad de que en ellas se consigne que se expiden sólo para efectos electorales.

sino también para que el derecho de obtenerlas llegue á conocimiento de todas las Juntas municipales y de los electores en general.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 12 de Junio de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.—Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de Burgos.

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Examinado el expediente, cuya resolución quedó empatada en la sesión anterior, de reclamaciones contra las elecciones de Concejales verificadas en la Merindad de Valdivielso el día 14 de Abril último: Resultando que D. Antolin Garcia Marquina, D. Victor Arce Lopez, D. Ramiro Palencia Sedano, D. José Manuel Seco Garcia, D. Sergio Arce Rodriguez y D. Ramón Garcia Sainz, electores y vecinos de Merindad de Valdivielso, en su instancia manifiestan: que el día 7 de Abril último se presentaron ante la Junta municipal del Censo, que se hallaba constituida en la casa consistorial, solicitando por escrito se les proclamase candidatos para Concejales, á los tres primeros por el segundo distrito y á los otros tres por el primero, á virtud de propuesta autorizada por Concejales y ex-Concejales, y que si bien es cierto no acompañaban certificación de que los dos primeros solicitantes y los proponentes de los restantes hubieran ejercido el cargo, tambien lo era que dichos señores lo desempeñaron en los últimos veinte años y algunos en la actualidad, y así constaba en la certificación del Secretario de Ayuntamiento expuesta al público, y en la que se hallaba en poder de la Junta del Censo según daba fe el Notario; que en la misma sesión se proclamaron candidatos á varios otros solicitantes, teniendo en cuenta que acompañaban la certificación antes mencionada, negando la proclamación á los seis reclamantes con el voto en contra de un Vocal de la repetida Junta; que como consecuencia de la proclamación fueron designados Concejales por el 2.º distrito con arreglo al art. 29 de la ley electoral, tres de los solicitantes por ser igual el número de las vacantes existentes, celebrándose la elección en el primer distrito con notoria desigual-

dad, por haber privado la Junta á tres de los reclamantes de su derecho á ser proclamados candidatos por el distrito, y por lo tanto á intervenir la Mesa electoral, prohibiéndoles el Presidente de esta permanecer en el Colegio más tiempo que el necesario para llegar de la puerta á la Mesa y emitir el voto, permitiendo en cambio que permanecieran en el local los otros candidatos, así como hacer cualquier clase de reclamaciones que tuvieran por conveniente, cuyos actos viciaban en su origen todas las operaciones electorales, solicitando se declarasen nulas las elecciones de los dos distritos, y que se proceda á celebrarlas nuevamente: Resultando que mencionados reclamantes presentaron escrito ante esta Comisión manifestando que el día 25 del pasado mes de Abril acudieron con el escrito de que queda hecho mérito ante el Ayuntamiento de su vecindad, encontrando la puerta cerrada, esperando desde las diez á las once de la mañana sin que fuese abierta, levantando acta notarial que á los efectos procedentes presentan, en la que se hace constar que dicho día, efectivamente, se hallaba cerrada la puerta de la casa consistorial llamando en ella varias veces el Notario sin que fuese abierta, en donde permanecieron hasta las once, no consiguiendo resultado alguno y retirándose, lo cual presenciaron tres testigos: Resultando que así bien acompañan los reclamantes acta notarial, levantada con fecha 7 de Abril próximo pasado á instancia de aquéllos, en la que el Notario da fe de que en la sesión celebrada en aquel día por la Junta municipal del Censo electoral de Merindad de Valdivielso, se presentaron varias propuestas para candidatos, entre ellas las de los seis reclamantes, los cuales no acompañaron los documentos justificativos de sus derechos, y á los que se refiere el art. 26 de la vigente ley Electoral, por obrar los mismos en la Junta del Censo, constándole de ciencia propia por la certificación de los Concejales y ex-Concejales que tienen derecho á proponer candidatos según pudo examinar al subir á la sala consistorial, y en cuya certificación figuran todos los que han hecho propuestas de candidatos: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos de ambos distritos exponen, que la Junta del Censo no infringió ninguno de los preceptos de la ley Electoral, apoyando su resolución en el art. 26 de la misma,

la cual fué corroborada por el Notario que dió fe, requerido á instancia de los reclamantes, habiendo sido perfectamente legales cuantos actos se realizaron, incluso la elección verificada en el primer distrito, por lo que suplicaban se declarase no haber lugar á la protesta por extemporánea en cuanto á la proclamación de Concejales hecha el día 7 de Abril último con arreglo al art. 29 por unanimidad para el 2.º distrito, y que se declarase válida la elección verificada en el 1.º por haberse celebrado con toda legalidad: Resultando que dichos Concejales electos acompañan como justificación á lo por ellos expuesto, los documentos siguientes: dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, fechas 26 de Abril y 18 de Mayo últimos respectivamente, haciendo constar en la primera, que aquella Corporación, en sesión de 18 de Febrero de 1911, acordó señalar como horas de oficina para la Secretaría de 10 á 12, todos los días laborables, y en la segunda que en la parte exterior del edificio de la Casa Consistorial existe un rótulo anunciando dichas horas de oficina; un acta Notarial levantada el día 14 de Abril próximo pasado, otorgada á petición del requirente D. José Manuel Seco, dando fé el Notario de la votación verificada en dicho día para la elección de Concejales en la sección única del primer distrito y de que se hizo con perfecto orden, no permaneciendo en el local más que los individuos de la Mesa, los candidatos D. Gaspar Ruiz Merino y don Hermenegildo de la Torre Sainz, y el amanuense del Notario autorizante, no permitiendo á los electores la estancia en el local más que el tiempo indispensable para emitir el voto: Resultando que también figuran unidas al expediente una certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral, de la que aparece que por mayoría de votos se acordó no estimar las pretensiones de los reclamantes por no acompañar los documentos que determina el art. 26 de la ley y que el Vocal D. Eladio Garcia, al leerse los documentos presentados por D. Sergio Arce, D. José Manuel Seco y D. Ramón Garcia, manifestó que se aprobasen como las demás que se habían admitido anteriormente, y otras dos certificaciones del acta de la votación y del escrutinio general, no constando protesta alguna en ninguna de ellas, respecto á

los actos electorales realizados: Los Sres. Gutiérrez Ballesteros, Val y Zumárraga, considerando que el escrito reclamación intentado presentar por los reclamantes ante el Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso lleva fecha 24 de Abril último, habiéndose justificado por medio de la correspondiente acta notarial, levantada al efecto, que al siguiente día 25 se hallaba cerrada la puerta de la Secretaria, por lo que está dentro del plazo de los ocho días que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues según la Real orden de 26 de Abril de 1909, dicho término para reclamar se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general y éste se verificó el 18 del repetido mes de Abril: Considerando que la Junta municipal del Censo, desestimó la propuesta de candidatos presentada por los reclamantes alegando que no justificaban los proponentes su condición de Concejales y ex-Concejales, acompañando para ello los documentos precisos, razón que no puede admitirse, toda vez que según dispone la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, las Secretarías de los Ayuntamientos tienen la obligación de expedir certificación comprensiva de los Concejales que desempeñaron tal cargo en los últimos 20 años, y dicha Junta, teniendo á la vista esta relación y figurando en ella los proponentes, tiene la obligación de hacer la proclamación sin necesidad de justificar en otra forma su carácter de Concejales ó ex-Concejales, siendo por lo tanto abusiva la resolución de expresada Junta al desestimar unas propuestas en forma, todo lo que se halla corroborado por medio de la correspondiente acta Notarial en que el Notario da fé, de que le constaba de ciencia propia, que los proponentes tenían derecho á presentar candidatos, según lo vió en la certificación correspondiente al subir á la Casa Consistorial á levantar expresada acta: Considerando que la normalidad es la elección, y que sólo en determinadas condiciones y cuando de una manera que no dé lugar á dudas se demuestre que no hay más propuestas que número de vacantes que deban cubrirse, es cuando se puede aplicar el art. 29 de la ley Electoral, cosa que no ocurre en la proclamación de candidatos de la Merindad de Valdivielso, estando probado, por el contrario, que hubo más propuestas que vacantes correspondía elegir: Considerando que las

deficiencias anotadas y las infracciones cometidas son bastantes para anular la proclamación de candidatos, con lo que queda desde luego sin efecto la elección verificada en el primer distrito, en donde si bien lucharon algunos de los reclamantes, no fué con la cualidad de candidatos, y, por lo tanto, sin las facultades que á estos concede la ley Electoral, votaron en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada por D. Antolin Garcia Marquina, D. Victor Arce López y otros electores, vecinos de la Merindad de Valdivielso, y, en su consecuencia, declarar nula la proclamación de candidatos á Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en los dos distritos de que el expresado término se compone, ordenando se proceda á verificar nueva elección, con arreglo á las prescripciones de la vigente ley Electoral; y los señores Calleja, Berdugo y Dorao, Vicepresidente, considerando que la Junta municipal del Censo de la Merindad de Valdivielso obró legalmente al proclamar candidatos y declarar Concejales definitivamente elegidos por el art. 29 de la ley á los tres únicos candidatos presentados por el segundo distrito, lo cual se demuestra por el acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 7 de Abril, en la que no consta protesta ni reclamación alguna, y, por lo tanto, no infringió ninguno de los preceptos de la ley Electoral: Considerando que la elección del primer distrito se llevó á cabo sin el menor contratiempo, habiendo sido completamente legales cuantos actos se realizaron en ella, todo lo cual queda probado con los documentos que acompañan los reclamantes y que obran unidos al expediente, incluso con el testimonio del acta notarial levantada al efecto, votaron en el sentido de que procedía declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en los dos distritos de la Merindad de Valdivielso, y, en su consecuencia, desestimar las reclamaciones contra ellas presentadas. Empatada de nuevo la votación en los términos que quedan consignados, la decidió el Sr. Dorao, Vicepresidente, en el sentido del voto que habia emitido, quedando así acordado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del art. 28 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 19 de Junio de 1912.

EL GOBERNADOR,

**Picardo Martinez.**

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Burgos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento los mozos Sotero Mena Molina y José Maria Enciso Enciso, números 49 y 62 del reemplazo de 1910, y Teodoro Fernández López, número 203 del de 1909, no obstante estar citados en forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento de 1906, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Burgos 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

### Alcaldía de Villegas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villegas 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Nemesio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria del Pinar.

Madrigal del Monte.

Isar.

Respecto de rústica y pecuaria:

Carazo.

Retuerta.

Respecto de rústica y urbana:

Nebreda.

### Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

A los efectos del art. 69 del Reglamento, de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento y demás disposiciones vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Hoyuelos de la Sierra 15 de Junio de 1912.—El Alcalde, Domingo Arribas.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, José Guinea.

### Alcaldía de Hinojar del Rey.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este término para el bien entrante, á saber:

Sección 1.ª—D. Melquiades Hernando Garcia y D. Domingo Tejedor Tapia.

Sección 2.ª—D. Domingo Delgado Hernando y D. Tomás Hernando Tapia.

Sección 3.ª—D. Silvestre Hernando Aguilera y D. Valentín Cuenca Aguilera.

Cuyo resultado se anuncia al público por ocho días, para que dentro de este plazo puedan formularse

las reclamaciones y excusas que crean pertinentes y demás que determina el art. 69 de la novísima ley Municipal. Y habiendo finado el plazo prefijado que se les comunicó han tomado posesión de sus cargos.

Hinojar del Rey 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, Rafael Jorge.

### Alcaldía de Valmala.

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos exigidos por la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valmala 16 de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Cámara Martínez.

### Alcaldía de Palazuelos de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias á esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palazuelos de la Sierra 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, Maximino Cubillo.

## Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

SUCESOR DE M. MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO. 5

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 4

IMPRENTA PROVINCIAL.